

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO.

INCIDENTISTA: ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Roberto Joel Cruz Castro, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el uno de mayo del dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013 acumulado, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce Roberto Joel Cruz Castro en su calidad de concejal propietario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en contra de la síndico procurador y diversos regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de dietas, bonos y aguinaldos que le fue suspendido desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer el cargo para el cual fue electo, toda vez que los denunciados ordenaron que se le impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número JDC/20/2012.

2. Primera sentencia del juicio ciudadano local. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano citado, en el que ordenó a las autoridades responsables pagaran al actor las dietas de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo del año en curso y lo convocaran a todas y

cada una de las sesiones que celebrara el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

3. Primeros juicios ciudadanos federales. En contra de la sentencia referida Roberto Joel Cruz Castro promovió demanda de juicio ciudadano federal el veintitrés de marzo de dos mil trece y Luis Antonio Espinoza Osorio hizo lo propio el veintinueve de marzo posterior, los cuales fueron registrados, respectivamente con las claves SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013.

4. Sentencia federal. El uno de mayo de dos mil trece, la Sala superior resolvió acumular los juicios referidos y revocó la ejecutoria de veintidós de marzo de este año dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/20/2012.

Lo anterior, para el efecto, de que el tribunal responsable hiciera cumplir los requerimientos en los cuales solicitó a la Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los documentos en donde constara el pago de las dietas hechas al actor, así como las listas de nóminas, para determinar si procedía o no los pagos que reclamaba Roberto Joel Cruz Castro.

5. Primer incidente sobre cumplimiento de sentencia federal. El veintiuno de junio de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente sobre cumplimiento de sentencia recaída en el juicio en que se actúa.

6. Segunda resolución del juicio ciudadano local. El dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca emitió resolución en el juicio ciudadano JDC/20/2012 y ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, pagar a Roberto Joel Cruz Castro, la cantidad de \$648,000.00 (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100) por concepto del pago de dietas adeudadas al actor correspondientes a cincuenta y cuatro quincenas, contadas a partir de la primera de abril de dos mil once a la fecha en que se resolvió dicho juicio.

Sin embargo, el tribunal electoral local determinó que no era procedente ordenar el pago de aguinaldo y bonos que el actor reclamaba.

Asimismo, el Tribunal Electoral Local ordenó a las autoridades responsables que convocaran al actor a todas y a cada una de las sesiones que celebrará el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el carácter de concejal de dicho ayuntamiento.

7. Resolución recaída al incidente sobre cumplimiento de sentencia federal. El dieciocho de julio de dos mil trece, la Sala Superior emitió resolución incidental, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. El tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha realizado actos en **vías de cumplimiento** a la ejecutoria de primero de mayo de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 Y SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS.

SEGUNDO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca deberá imponer una medida de apremio más severa, de las previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca”.

8. Presentación de incidente de inejecución de sentencia local. El trece de agosto de dos mil trece, el actor promueve incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente JDC/20/2012, por el cual solicita al Tribunal Electoral Local que imponga medidas de apremio eficaces al ayuntamiento responsable, con la finalidad, de que éste cumpla con el pago de \$648,000.00 pesos (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100) a que fue obligado, por concepto del pago de dietas que se le adeudaban.

9. Acuerdo del Tribunal Electoral Local emitido en el JDC/20/2012. El trece de agosto de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca determinó que el incidente era inadmisibile, pues dicho órgano era el encargado de velar por el cumplimiento de sus ejecutorias.

De manera que, dicho tribunal sería quien exigiera a las autoridades responsables, en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones, la ejecución de la sentencia de dos de julio de dos mil trece emitida en el juicio referido.

10. Segundo juicio ciudadano federal. El nueve de septiembre de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro

promueve el juicio ciudadano SUP-JDC-1049/2013 a fin de impugnar la negativa u omisión del Tribunal Electoral Local de:

1. Hacer efectivo un medio de apremio para que las autoridades municipales responsables le pagaran las dietas a que habían sido condenadas por dicho tribunal y 2. Ordenar a la Secretaria de Finanzas del Estado del Gobierno del Estado de Oaxaca, efectuar el pago atinente.

11. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional federal determinó que dicho medio de impugnación debía reencauzarse a **incidente sobre cumplimiento de sentencia** emitida en el expediente citado al rubro, dado que la argumentación expuesta en la demanda por el actor, tenía relación directa con lo ordenado por esta sala superior en la ejecutoria atinente.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia y el expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-3495/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior,

III. Vista. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que manifestará lo que a su interés conviniese en relación al incidente presentado por el actor, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Esta competencia igualmente se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y acumulado, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis*

principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el uno de mayo de dos mil trece, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001¹, del rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Precisión de los planteamientos formulados en el escrito incidental.

Del escrito presentado por el actor se advierte que formula dos planteamientos y que con respecto a cada uno de ellos, formula los siguientes agravios:

¹ Consultable a fojas 633 a 635, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primer planteamiento: Incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el uno de mayo de dos mil trece en el expediente SUP-JDC-830/2013 y ACUMULADO.

Al respecto, el actor aduce que el tribunal responsable dejó de observar los términos y alcances de la sentencia dictada por esta Sala Superior, dado que:

1. No hizo cumplir los requerimientos que le formuló a la Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los cuales le solicitó los documentos en donde constara el pago de las dietas hechas al actor, así como las listas de nóminas, para determinar si procedía o no los pagos que reclamaba y
2. Nunca hizo efectivo los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Segundo planteamiento: Incumplimiento de la ejecutoria dictada por el tribunal estatal electoral el dos de julio de dos mil trece en el juicio ciudadano JDC/20/2012.

Al respecto, el promovente aduce que los integrantes del ayuntamiento responsable han incumplido con lo ordenado en la sentencia referida porque:

1. No han realizado el pago de \$648,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) a que fueron condenados, y

2. No lo han convocado a las sesiones de cabildo referidas.

Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión tiene como propósito facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica separar el escrito de demanda cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

Por tanto, la demanda incidental debe ser escindida a efecto de que las alegaciones encaminadas a cuestionar la ejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-830/2013 y ACUMULADO, sean atendidas en el presente incidente de inejecución y las restantes sean resueltas en un incidente de incumplimiento de la sentencia de dos de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el juicio ciudadano local JDC/20/2012 lo anterior, con la finalidad de analizar de mejor manera las pretensiones del actor.

TERCERO. Encauzamiento a incidente de incumplimiento de sentencia local.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la resolución de dos de julio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral Local debe ser encauzada a incidente de incumplimiento de la sentencia local, conforme a lo siguiente:

En el expediente del juicio ciudadano federal en que se actúa obra copia certificada por el Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca, de diversos proveídos y actuaciones llevados a cabo en el juicio ciudadano local JDC/20/2012, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los originales respectivos, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ahora bien, toda vez que la autenticidad de esas constancias no está controvertida y ha sido certificada por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es posible advertir lo siguiente:

1. El veintidós de junio de dos mil doce, el actor promovió juicio ciudadano local en contra del síndico procurador, tesorero y regidores de hacienda; salud y asistencia social; agencias y colonias; seguridad pública municipal, educación, pública, recreación y deportes; limpia; gobierno y reglamentos, todos del

Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca; por la omisión de pagar al demandante sus dietas y aguinaldo correspondientes al año dos mil once, así como impedirle el ejercicio de su cargo.

2. El dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano local número JDC/20/2012, en el sentido siguiente:

a) Ordenó a los integrantes del ayuntamiento pagar a Roberto Joel Cruz Castro la cantidad de \$648,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M), por concepto del pago de dietas adeudas al actor, lo cual deberían hacer dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que recibieran la notificación de dicha resolución.

b) Determinó que no era procedente el pago de aguinaldo y bonos que el promovente reclamaba y

c) Ordenó a las autoridades responsables convocar al actor a todas y cada una de las sesiones que celebrara el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el carácter de concejal de dicho ayuntamiento, para lo cual debían remitir a dicho tribunal, las documentales en donde constara que Roberto Joel Cruz Castro participa en las sesiones de cabildo de dicho ayuntamiento, con el carácter de concejal.

Ahora bien, de la lectura íntegra del escrito incidental al rubro indicado, esta Sala Superior considera que el actor pretende

evidenciar que las autoridades municipales responsables, del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca han incumplido con lo ordenado por el Tribunal electoral responsable en la sentencia de dos de julio de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/20/2012.

Lo anterior dice el actor, porque desde que se dictó la misma en el juicio local (dos de julio de dos mil trece) hasta la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente incidente, han transcurrido cinco meses, sin que las autoridades primigeniamente responsables hayan dado cumplimiento a esa sentencia, por lo que, concluye el actor, los actos que ha llevado a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia local.

En este contexto, es inconcuso para este órgano colegiado que la argumentación que expone el demandante, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el mencionado juicio ciudadano local, lo cual es atribuido a las autoridades municipales, las cuales fueron autoridades responsables en ese medio de impugnación.

Por tanto, es claro que el actor promueve un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano local, porque en esa sentencia el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó a los integrantes del ayuntamiento responsable del municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca,

que le pagaran al actor las dietas adeudadas y lo convocaran a la sesión del cabildo correspondiente, lo cual no ha ocurrido.

De ahí que, es inconcuso que lo planteado por el actor está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en el citado medio de impugnación local.

En consecuencia, dado que en el caso, se ha ordenado la escisión de la demanda, lo procedente, conforme a Derecho, es reencauzar la demanda en relación con los planteamientos relativos al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca el dos de julio de dos mil trece, en el juicio ciudadano local JDC/20/2012.

Para lo cual, se deben remitir las constancias de este juicio al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

CUARTO. Cuestión incidental relacionada con los planteamientos relativos al incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-830/2013 y acumulado. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación asumida, que es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento

se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento.

En el caso, de la lectura integral del escrito incidental se advierte que el promovente pretende evidenciar que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca **no ha acatado** lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y acumulado.

Lo anterior, porque desde el punto de vista del actor, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no hizo cumplir los requerimientos que le formuló a la Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los cuales le solicitó los

documentos en donde constara el pago de las dietas que le adeudaban, así como las listas de nóminas, para determinar si procedía o no los pagos que reclamaba y tampoco hizo efectivo los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo cual se alega vulnera el derecho de acceso a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales alegaciones serán analizadas con base en lo que se determinó en la ejecutoria y en sus efectos cuyo incumplimiento se invoca.

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior, considera pertinente referir lo resuelto por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo incumplimiento se reclama.

EJECUTORIA SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO.

Esta Sala Superior determinó revocar la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

Lo anterior, para el efecto de que el tribunal responsable hiciera cumplir los requerimientos de cuatro y trece de marzo de dos

mil trece formulados a la Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, en su calidad de representante de las responsables, por los cuales le solicitó remitir los documentos en donde constara el pago de las dietas hechas a los regidores de ese municipio, así como las listas de nóminas, y con ello el **Tribunal Electoral Local estuviera en posibilidad de determinar si procedían o no los pagos que reclamaba Roberto Joel Cruz Castro.**

**EJECUTORIA DEL JUICIO CIUDADANO LOCAL
JDC/20/2012.**

De la lectura de las constancias que obran en el presente incidente, las cuales ya fueron valoradas, en el considerando TERCERO de la presente resolución, se advierte que el Tribunal Electoral Local requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria a través de los proveídos que a continuación se esquematizan:

FECHA	REQUERIMIENTO	DETERMINACIÓN ADOPTADA
03 DE MAYO 2013 FOJA 188	SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO QUE REMITA LAS DOCUMENTALES EN LAS QUE CONSTE EL PAGO DE LAS DIETAS, AGUINALDO Y BONOS RECLAMADOS POR EL ACTOR	SE APERCIBE CON MULTA DE 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
14 DE MAYO 2013 FOJA 195	SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO QUE REMITA LAS DOCUMENTALES EN LAS QUE CONSTE EL PAGO DE LAS DIETAS, AGUINALDO Y BONOS RECLAMADOS POR EL ACTOR	SE APERCIBE CON MULTA DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO Y CON DAR VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE MANDATO.
31 DE MAYO 2013 FOJA 203	SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO QUE REMITA LAS DOCUMENTALES EN LAS QUE CONSTE EL PAGO DE LAS DIETAS, AGUINALDO Y BONOS RECLAMADOS POR EL ACTOR	SE APERCIBE CON HACER EFECTIVAS LOS APERCIBIMIENTOS ANTERIORES.
26 DE JUNIO 2013		SE HACEN EFECTIVOS LOS

**SUP-JDC-830/2013 Y
ACUMULADO**

FOJA 233		APERCIBIMIENTOS Y SE ORDENA A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES REALICEN EL PAGO DE 150 DÍAS DE SALARIO (\$9,207.00 PESOS) ANTE EL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA. SE DA VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE MANDATO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO RESPONSABLE.
----------	--	---

En este sentido, el dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Electoral Local emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/20/2012 en el que determinó que, con relación a las dietas que van de la primera quincena de abril de dos mil once a la primera quincena de abril de dos mil doce, la autoridad responsable afirmó habérselas pagado sin que haya remitido los documentos que aprobaran su dicho, a pesar de haber sido requerida en diversas ocasiones por dicho tribunal local.

Por tanto, el Tribunal Electoral de Oaxaca concluyó que si las autoridades responsables en el juicio ciudadano local, no aprobaron su afirmación en el sentido de haber cubierto las dietas adeudadas al actor, lo procedente era ordenar el pago de las mismas.

Lo anterior, porque el actor acreditó que tenía derecho a que se le pagara \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N) quincenales, por concepto de dietas, tal y como se acordó en la sesión de cabildo de veintiséis de enero de dos mil doce, en la que el ayuntamiento referido aprobó como dieta quincenal dicha cantidad.

De manera que, como se adeudaban a Roberto Joel Cruz Castro las dietas desde la primera quincena de abril de dos mil once a la fecha de la resolución atinente, las quincenas que debían pagársele correspondían a cincuenta y cuatro, las cuales multiplicadas por el monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N) daban un total de 648,000.00 (Seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.)

En otro aspecto, dicho tribunal determinó que no era procedente el pago del aguinaldo por la cantidad de \$100.000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) y los bonos de \$20,000.00 (veinte mil pesos mensuales) dado que el actor no probó su afirmación, pues las autoridades responsables negaron en su informe justificado la procedencia de tales pagos o de algún acuerdo de cabildo que autorizara dichos egresos del erario municipal, además, informaron que el Municipio no tenía la capacidad presupuestal para realizar dicho pago.

Por ello, ordenó a las autoridades municipales responsables pagar a Roberto Joel Cruz Castro solamente la cantidad de \$648,000.00 (Seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de dietas y, además, se le permitiera el ejercicio del cargo de concejal que le fue conferido.

En este contexto, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor en relación con el incumplimiento de la sentencia de uno de mayo de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-830/2013 y acumulado, son

infundados, dado que, tal como se ha evidenciado la ejecutoria se encuentra cumplida.

En efecto, el tribunal responsable cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, pues requirió a las autoridades del ayuntamiento en cuestión que les remitieran los documentos en donde constara el pago de las dietas hechas a los regidores de ese municipio, y los conmino a cumplir a través de distintos apercibimientos, los cuales incluso, hizo efectivos.

Tanto es así, que por una parte, ordenó a cada uno de los integrantes del ayuntamiento responsable que pagaran la cantidad de \$9,207.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M. N.) ante el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial de Oaxaca, y por otra, dio vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de suspensión de mandato de los integrantes del ayuntamiento responsables, debido al incumplimiento reiterado de los requerimientos que les formuló.

Ahora bien, como se refirió ante el incumplimiento de dichos requerimientos, el tribunal responsable determinó que las autoridades municipales responsables debían pagar a Roberto Joel Cruz Castro solamente la cantidad de \$648,000.00 (Seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de dietas y, además, que se le permitiera el ejercicio del cargo de concejal que le fue conferido.

De manera que es evidente, el cumplimiento de la presente ejecutoria pues el tribunal electoral responsable: 1) requirió al ayuntamiento para que remitiera las documentales en las que constara el pago de las dietas, aguinaldo y bonos reclamados por el actor, 2) hizo efectivo los apercibimientos decretados y 3) determinó la cantidad que se debía pagar al actor por concepto de dietas, tal como fue ordenado por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se reencauza el escrito de incidente de inejecución de sentencia federal promovido por Roberto Joel Cruz Castro a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de dos de julio de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/20/2012, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara cumplida la ejecutoria de uno de mayo de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y acumulado, en términos de lo dispuesto en el último CONSIDERANDO de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, acompañando las constancias correspondientes, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA